

e Industrias de la Construcción, correspondiente a la petición presentada en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, que se denominará «Zona de San Cebrián de Muda», comprendida en la provincia de Palencia, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0° 49' Oeste, con el paralelo 42° 57' Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1 ... ..	0° 49' Oeste	42° 57' Norte
Vértice 2 ... ..	0° 41' Oeste	42° 57' Norte
Vértice 3 ... ..	0° 41' Oeste	42° 53' Norte
Vértice 4 ... ..	0° 49' Oeste	42° 53' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 288 cuadrículas mineras.

Madrid, 29 de noviembre de 1978.—El Director general, José Sierra López.

**11336** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 9/1976, promovido por «Avón Benelux, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de junio de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 9/1976, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Avón Benelux, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de junio de 1974, que denegó el expediente de marca internacional número 390.678, se ha dictado sentencia de fecha 19 de junio de 1978 por la Audiencia Territorial, devuelta firme por desestimación de la apelación presentada, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Bernardo Feijoo y Montes, en nombre y representación de la Entidad «Avón Benelux, S. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro y catorce de octubre de mil novecientos setenta y cinco, denegatoria esta última de la reposición formulada contra aquella, por ser ambos actos administrativos disconformes con el ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, las anulamos y declaramos que procede la concesión de protección en España de la marca internacional número trescientos noventa mil seiscientos setenta y ocho, «Peach Supreme». Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**11337** *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.116/1974, promovido por «Nuevos Desarrollos, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de febrero de 1973.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.116/1974, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Nuevos Desarrollos, S. A.», contra resolución de este Registro de 10 de febrero de 1973, que concedió el expediente de nombre comercial número 58.294, en el que recayó sentencia por la Audiencia Territorial declarando la inadmisibilidad del mismo,

se ha dictado con fecha 6 de junio de 1978 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la firma comercial «Nuevos Desarrollos, S. A.», contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, en el particular en que declara la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la citada Sociedad contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diez de febrero de mil novecientos setenta y tres y el desestimatorio tácito de su reposición, por los que se concedía a la Sociedad coadyuvante «Últimos Desarrollos, S. A.», el nombre comercial número cincuenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro, que se impugna revocándola y dejándola sin efecto en particular. Que se desestima el resto de las pretensiones el referido recurso de apelación, declarando, por consiguiente, conforme a derecho los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial, recurridos, por los que se concedió a la Sociedad apelada y coadyuvante el mencionado nombre comercial, sin especial condena de costas en ninguna de las dos instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1979.—El Director del Registro, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**11338** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Huelva por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huelva hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación:

Número: 14.368. Nombre: «Moguer II». Mineral: Arenas silíceas. Cuadrículas: 15. Término municipal: Moguer.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 21 de febrero de 1979.—El Delegado provincial, José de Moya Chamorro.

**11339** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente A-4/78 incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Zamora, Muñoz Grandes, 14, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 13,2 KV, y centro de transformación de 25 KVA, denominado «La Setena», en el término municipal de San Cristóbal de Entreviñas,

Resultando que, sometido el expediente a la preceptiva información pública, se presentaron escritos de alegaciones por las siguientes personas como reglamentos particulares:

Don Daniel Huerga Huerga y don Eusebio Huerga Gutiérrez, manifestando que son propietarios de las fincas números 887 y 888, respectivamente, del plano general de concentración parcelaria, fincas que resultan afectadas por el expediente A-4/78; que entre dichas fincas y la carretera N-630 (Gijón-Sevilla), existen una zona de 3,40 metros destinada a cuneta, otra de servidumbre de la carretera de 3,50 y otra de 5,00 metros de anchura del desagüe 16-2, además, las dos fincas, por aire Este están gravadas por la servidumbre de un tendido de la Compañía Telefónica Nacional de España. Que la instalación que se pretende no tiene otra finalidad que la de atender a las edificaciones del propietario de la finca número 870 y concretamente al chalé por él construido, que en la actualidad tiene un grupo electrógeno. Que es improcedente gravar fincas particulares cuando tales instalaciones puedan situarse sobre servidumbres administrativas establecidas, y existiendo por el aire Este las fincas de los oponentes y de la del propietario de la finca 870 y otra intermedia tres servidumbres preestablecidas por las cuales y con menor distancia sería viable realizar la instalación;

Resultando que, notificada la anterior oposición a la Empresa «Iberduero, S. A.», ésta contestó que en cuanto a la declaración de utilidad pública los mismos opositores confiesan que el suministro de electricidad constituye un servicio público, carácter que establece en su artículo 1.º el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y reconoce la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1976. Añadiendo que de la energía eléctrica que ha de ser suministrada en el presente caso será utilizada en su casi totalidad para el funcionamiento de la industria de producción ganadera que tiene instalada en dicho lugar don José Luis de la Rosa Carrillo, acompañando certificación expedida por la Delegación de Agricultura.

En cuanto a situar la línea para el transporte de energía eléctrica sobre servidumbres administrativas ya establecidas, ni sería factible instalar referida línea sobre terrenos que los opositores opinan se hallan afectados por servidumbres administrativas preestablecidas, por la razón de que sobre ellas existan una línea aérea telefónica y otra telegráfica, no pudiendo instalarse sobre los terrenos en que se hallan establecidas las líneas telegráficas y telefónicas porque, al así hacerlo, se infringirá lo que establece el Decreto número 3151/1968, de 28 de noviembre, ya que el artículo 34, número 2, de esta disposición ordena habrán de evitarse los paralelismos de las líneas eléctricas de alta tensión y las líneas de telecomunicación ya existentes, y el número tercero del referido precepto legal prohíbe la instalación de apoyos de líneas eléctricas de alta tensión en las zonas de influencia de las carreteras a distancia inferior a los 25 metros, medidos desde el eje de la calzada y perpendicularmente a esta;

Que referida línea no puede instalarse según anteriormente consta sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Provincia o Municipio, ni siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, y, en todo caso, el nuevo trazado sería superior en más de un 10 por 100 de la parte de la línea que, según el proyecto, ha de transcurrir sobre fincas de los opositores,

Vistos la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas; el Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre; el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio público, carácter éste que expresamente establece en su artículo 1.º el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de fecha 12 de marzo de 1954;

Considerando que la energía que se solicita será utilizada para el funcionamiento de una industria de producción ganadera, según se desprende de la certificación expedida por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, Sección de Producción Animal, y que consta en el expediente, y de la visita de comprobación realizada por personal técnico de esta Delegación;

Considerando que en visita de comprobación realizada de personal técnico de esta Delegación el día 5 de junio del presente año se informa:

Primero.—Que no es posible la variación del trazado de la línea que se pretende instalar, ya que dicha variación supone un aumento superior al 10 por 100, según determina el artículo 26 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Segundo.—Que paralela a la carretera nacional 630 existen una línea perteneciente a la Compañía Telefónica Nacional de España y otra a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por lo que no es posible derivar el trazado de la línea a instalar por la existencia de las mismas.

Tercero.—En la finca objeto del suministro eléctrico no existe en el momento actual chalé alguno y sí una explotación ganadera;

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una línea aérea, trifásica, un solo circuito, a 13,2 KV., de 253 metros de longitud, sobre apoyos de hormigón con cruceta «nappe route». Conductor aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Tendrá su origen en apoyo número 7 de la línea derivación a C. T. «San Cristóbal de Entreviñas» y final en centro de transformación que se proyecta. Centro de transformación, tipo intertemperie, sobre apoyos de hormigón y potencia a 2 KVA., relación 13.200/398/230 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, presentando escrito por duplicado en esta Delegación Provincial, calle Cortinas de San Miguel, número 5, en horas de oficina.

Zamora, 13 de julio de 1978.—El Delegado provincial, Santos Antón Alton.—2.083-15.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**11340** *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Mora, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras acrílicas y la exportación de colchas y faldas cubre-camillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mora, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de colchas y faldas cubre-camillas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Mora, S. A.», con domicilio en calle Dos de Mayo, 235, Onteniente (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.03), colchas y faldas cubre-camillas (P. E. 62.02.94).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidos en las citadas confecciones exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 114 kilogramos de dichas fibras.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho alguno, el 6,28 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: Un 2 por 100 por la posición estadística 56.03.01, y el 4 por 100 restante, por la 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada modelo de producto a exportar, los exactos porcentajes en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados ex-